

EL LIBERALISMO CONTRACTUALISTA DE RAWLS Y BUCHANAN: LECTURAS RECÍPROCAS¹

ALEJANDRA SALINAS

Universidad Nacional de Tres de Febrero

<https://orcid.org/0009-0001-5312-8329>

John Rawls es el filósofo político contemporáneo más estudiado en la actualidad y James M. Buchanan fue Premio Nobel de Economía en 1986. Ambos se inscriben en el liberalismo contractualista: defienden la idea de un contrato que otorgue legitimidad al orden político. Buchanan reconoce que desarrolló sus ideas a la par e independientemente de las de Rawls, y que el edificio teórico de ambos pensadores tiene varios puntos en común (Buchanan, 1999a, 23-24; 1999b, 165; 1999c, 249; entre otros). Por su parte, Rawls cita a Buchanan en *A Theory of Justice* (1971/1999; en adelante, las referencias a Rawls remiten solo a esta obra), y admite compartir algunas ideas con el co-autor de *The Calculus of Consent* (Buchanan y Tullock, 1962/1999), aunque en parte toma distancia de su enfoque. Las mutuas alusiones, referencias e intereses teóricos compartidos constituyen un material sustancioso para la investigación, tal como lo demuestra una creciente literatura.

Algunos académicos han señalado las semejanzas entre Rawls y Buchanan en torno al reconocimiento mutuo de principios por personas racionales e iguales (Peart y Levy, 2008), o en torno a las implicancias que sus modelos tienen para la libertad individual (Lomasky, 2004). Otros encuentran en Rawls un modelo igualitarista incompatible con un pensamiento liberal clásico (Nozick, 1974), o cuestionan a Buchanan y Rawls con una crítica más amplia al modelo contractualista *tout court* (De Jasay, 2010; Levy, 2009). En línea con los esfuerzos comparativos, este trabajo se propone clasificar y presentar sus aportes principales, y luego abordar las lecturas recíprocas. Con ese fin, el trabajo está organizado en torno a las siguientes secciones: los presupuestos iniciales, los dos modelos de contrato, las lecturas mutuas y una evaluación final.

I. PRESUPUESTOS INICIALES DEL CONTRATO

a) *El individualismo metodológico*

Los modelos contractualistas de Rawls y Buchanan están contruidos a partir de un individualismo metodológico según el cual los individuos son considerados la unidad básica en la toma de decisiones colectivas. En *A Theory of Justice*, Rawls defiende “una concepción

¹ Una versión anterior de este texto fue presentada en el XIII Congreso Nacional de Ciencia Política “La política en entredicho. Volatilidad global, desigualdades persistentes y gobernabilidad democrática”, organizado por la Sociedad Argentina de Análisis Político y la Universidad Torcuato Di Tella, Buenos Aires, 2-5 de agosto de 2017.

de justicia que en su base teórica es individualista” (1971/1999, p. 233), mientras Buchanan asigna valor “exclusivamente en el ser humano individual” y por lo tanto asume el presupuesto individualista para analizar el accionar político tanto como el económico (Buchanan y Tullock, 1962/1999, pp. 37-39, 315-318).

En ambos casos adoptar el individualismo como método de análisis no implica soslayar otros planos que complementan el presupuesto analítico en la construcción de los dos modelos. Así, Rawls resalta el valor de la comunidad, la tendencia a la sociabilidad y el sentido de fraternidad, que es “no querer tener mayores ventajas a menos que esto sea en beneficio de otros que están menos bien”; quiere “dar cuenta de los valores sociales, por el bien intrínseco de las actividades institucionales, comunitarias y asociativas” y afirma que “una sociedad bien ordenada está regida también por su concepción pública de la justicia” (Rawls, 1971/1999, pp. 90-91, 233, 462). Por su parte, Buchanan incluye a la familia como la unidad básica de toma de decisiones, reconoce las influencias sociales o comunitarias sobre el individuo, y admite que la participación política es un valor para muchos, aunque no endosa una concepción pública de la justicia sino la idea de contrato guiado por cálculos personales (Buchanan y Tullock, 1962/1999, p. 265; Buchanan y Brennan, 1985/1999, pp. 25-26).

Finalmente, si bien los individuos son los agentes decisores al interior de cada modelo, los dos autores también abordan la realidad social con categorías supraindividuales. Rawls describe sociedades divididas “en cierto número de clases” y marcadas por “actitudes de clase” (1971/1999, pp. 62-64), y Buchanan alude a los “ricos” y “pobres” para examinar las dinámicas que se establecen entre grupos con mayores y menores recursos en la construcción de su modelo (Buchanan, 1975/1999d, pp. 225, 94-95; 1999f, 98).²

b) La cooperación social como reciprocidad y como intercambio

Rawls concibe la sociedad ideal como un sistema de cooperación entre personas libres e iguales, que se necesitan unas a otras para producir cosas que luego se distribuirán y, más importante aún, para desarrollar sus potencialidades: “El individuo se completa sólo en una unión social” (Rawls, 1971/1999, p. 460). En la sociedad ideal, “todos tendrán consideración por los demás sobre la base de principios de reciprocidad mutuamente aceptables”, que reconcilian “los puntos de vista del individuo y de los demás como personas morales iguales” (pp. 304, 424). Pero la sociedad rawlsiana se caracteriza también por el conflicto (pp. 4, 109, 456). Tomando en cuenta la escasez de los recursos, el conflicto surge debido a las distintas visiones sobre “cómo se distribuyen los mayores beneficios producidos por su colaboración, porque para alcanzar sus fines cada uno prefiere una porción mayor a una menor” (p. 110). Esto genera “reclamos en pugna, “no sólo porque las personas quieren tipos similares de cosas para satisfacer deseos similares (por ejemplo, comida y ropa para necesidades esenciales) sino porque sus concepciones del bien difieren” (p. 151).

Por su parte, Buchanan concibe la cooperación social como una actividad productiva realizada tanto a través de los intercambios económicos y políticos dentro de un marco de

² Sobre este punto ver Brennan y Munger (2014).

normas. En ambas esferas la búsqueda individual de utilidad no se alcanza a expensas de otras personas, sino que los intercambios rinden beneficios mutuos para todas las partes intervinientes (Buchanan y Tullock, 1962/1999, pp. 23). En ausencia de las reglas que protegen los derechos, los individuos colisionan porque lo que desea un individuo puede ser reclamado por otro. Por eso es necesario un acuerdo que estipule las condiciones legítimas del intercambio entre las personas (Buchanan, 1975/1999d, pp. 46-47, 90).

c) Datos de psicología política

Además de la necesidad de la cooperación mutua y la presencia del conflicto, lo que Rawls denomina las “circunstancias de la justicia” incluyen aspectos relacionados con las diferentes visiones del bien y el plan de vida que cada persona desea perseguir, y con ciertas disposiciones psicológicas como las características del conocimiento y de los sentimientos humanos. El autor asume “que los hechos generales sobre el mundo actual, incluidos los principios psicológicos básicos, son conocidos por las personas y se basan en ellas para tomar sus decisiones” (Rawls, 1971/1999, p. 254). Es un hecho que el conocimiento se ve afectado por la ansiedad, el prejuicio y la preocupación por los propios asuntos (p. 110) y que estamos dispuestos a actuar con justicia, pero no a abandonar los intereses propios; “ello no implica que los hombres sean egoístas, sino que necesitan y desean justicia, entendida como reciprocidad” (pp. 340, 248, 433, 437).³

Buchanan también contempla la psicología como una disciplina que nos recuerda el carácter errático e impredecible de la conducta humana y las limitadas capacidades individuales (Buchanan, 1999g, p. 11). Sostiene que esos datos no pueden ser pasados por alto en las ciencias sociales; de hecho, infiere que “la tarea del economista incluye la derivación del propio orden institucional del conjunto de hipótesis básicas de comportamiento” (Buchanan, 1968/1999e, 5.1.7). Al igual que su colega contractualista, retrata la realidad social a partir de personas que toman decisiones en base a preferencias distintas, y que interactúan con los otros en base a múltiples intereses y motivaciones, incluyendo el afán utilitario de maximizar riqueza y el sentido de la justicia, que es aceptar los límites que imponemos a nuestra conducta (Buchanan, 1999h, 368n16). “Cada uno debe reconocer que, si él es libre de violar la convención, los demás deberían ser igualmente libres y, en comparación con este estado caótico de cosas, cada uno racionalmente optará por aceptar restricciones a su propia conducta” (Buchanan y Tullock, 1962/1999, pp. 314-315).

Ambos asumen que las personas reconocen la necesidad de la justicia pero lo fundamentan distinto. Rawls caracteriza su obra como una “teoría de los sentimientos morales” acerca de lo que establecen los principios que guían el sentido de justicia (Rawls, 1971/1999, p. 44).⁴ Si los sentimientos y los principios son los sustantivos empleados por Rawls, las normas y principios son los usados por Buchanan, quien toma en consideración los principios morales de la cultura judeo-cristiana (la responsabilidad propia, el respeto al prójimo, etc.) como condición esencial para una sociedad libre (Buchanan y Tullock, 1962/1999, pp. 300-301).

³ Actuar con justicia confronta con el egoísmo, que “es el punto sin acuerdo” (Rawls, 1971/1999, pp. 117-118).

⁴ Rawls remite a “un título del siglo XVIII” pero no lo cita. El texto es de Adam Smith (1982).

d) Derechos, libertad(es) y formas de la igualdad

Rawls y Buchanan difieren en su concepción sobre la naturaleza de los derechos y la preeminencia de la libertad. Rawls reconoce que “cada miembro de la sociedad tiene una inviolabilidad fundada en la justicia o, como algunos dicen, en el derecho natural, que ni siquiera el bienestar de todos los demás puede anular” (Rawls, 1971/1999, pp. 24-25). El derecho natural es determinado independientemente de las convenciones sociales y las normas legales. Admite que su teoría “tiene los rasgos característicos de una teoría de los derechos naturales” y que si bien “los derechos específicos no son absolutos, el sistema de iguales libertades es prácticamente absoluto *en condiciones favorables*” (pp. 442-443n30, *mi cursiva*). Si bien no ofrece un análisis detallado, el autor aclara que la propiedad de los medios de producción no constituye un derecho básico y por eso no está incluida en los principios de justicia: “la justicia como equidad no reconoce un derecho natural a la propiedad privada en los medios de producción (aunque sí incluye un derecho a la propiedad personal como necesario para la independencia e integridad de los ciudadanos), ni un derecho natural a las empresas propiedad de los trabajadores” (pp. 53-54).

En contraste, Buchanan tiene una visión relativista de los derechos y una noción más fuerte de la propiedad privada. La definición de los derechos depende de cada sociedad y de la época. Los derechos son un conjunto de expectativas, si están bien definidos reducen la incertidumbre y el conflicto, haciendo la interacción social más eficiente (Buchanan, 1975/1999d, pp. 112-113). Su preocupación consiste en indagar si las personas pueden llegar a un acuerdo o contrato, antes que saber lo que tenemos derecho a hacer (Buchanan, 1975/1999i, p. 435). Una vez acordadas las normas constitucionales que definen y protegen derechos, ellas son “relativamente absolutas” (Buchanan, 1999j).

En cuanto a la libertad, Rawls distingue entre el sistema de iguales libertades y el “valor de la libertad”: éste depende de la capacidad de personas y grupos para alcanzar sus fines dentro del sistema. Se debe maximizar el valor de la libertad para los menos favorecidos (Rawls, 1971/1999, p. 179). La libertad “es un complejo de derechos y deberes definidos por las instituciones. Las diversas libertades especifican las cosas que podemos elegir hacer, si así lo deseamos, y en relación con las cuales, cuando la naturaleza de la libertad lo hace apropiado, otros tienen el deber de no interferir” (p. 210). Años más tarde el autor habla de libertades: “no se da prioridad a la libertad como tal, como si el ejercicio de algo llamado “libertad” tuviera un valor preeminente y fuera el principal, si no el único, fin de la justicia política y social”.⁵

Para Buchanan, a diferencia de Rawls, la libertad tiene un valor preeminente y constituye “el objetivo decisivo de la política social, no como un elemento instrumental para alcanzar la dicha económica o cultural, y no como un valor metafísicamente superior, sino de manera mucho más sencilla, como consecuencia necesaria de una metodología individualista-democrática” (Buchanan, 1975/1999d, p. 9). Es porque el individuo es la unidad de análisis y

⁵ En sus artículos de 1957 y 1958 Rawls habla de “libertad”; a partir de 1982 usa “libertades” (Rawls, 1985, p. 228n7).

de decisión que necesita libertad para interactuar con los demás en pos de la realización de sus proyectos. El orden social liberal emerge así como un corolario del individualismo. La libertad para Buchanan es “la ausencia de restricciones a la elección individual entre opciones”; es una visión negativa de la libertad, no asociada con la capacidad para alcanzar algo (Buchanan y Lomasky, 1984/1999, pp. 385-386).

Rawls y Buchanan coinciden en su visión de la libertad como el derecho individual a elegir sin interferencias de terceros, los dos autores difieren en sus presupuestos igualitaristas. En Rawls “la libertad y la oportunidad, los ingresos y la riqueza, y las bases sociales del respeto a uno mismo- deben *distribuirse equitativamente* a menos que la distribución desigual de uno o de todos estos valores sea para beneficio de todos. La injusticia, entonces, es simplemente desigualdades que no benefician a todos” (Rawls, 1971/1999, p. 54, *mi cursiva*). Desde este ángulo señala la importancia de prevenir la acumulación excesiva de bienes y riqueza, que pueden ser un “obstáculo”, “distracción”, o “tentación a la indulgencia y el vacío” (pp. 63, 258). La distribución equitativa se erige en un *benchmark* o ideal regulativo.

Buchanan se dice igualitarista en un sentido distinto. Defiende el igualitarismo moral natural de las personas, es decir, la igual libertad y responsabilidad individual, reclama el igual trato ante la ley e igual respeto recíproco, y la igual consideración de las preferencias individuales. Pero Buchanan no aprueba la búsqueda de la igualdad de hecho, ni la igualdad como ideal normativo (Buchanan, 1975/1999d, pp. 30-31; 1999k, pp. 272, 296; 2006, 104-106), aunque sí defiende la idea de asegurar iguales oportunidades básicas mediante un sistema de asignaciones constitucionales. En este último punto, el autor acepta las desigualdades generadas a partir de los intercambios realizados en el mercado con posterioridad a las asignaciones constitucionales (Buchanan, 1975/1999d, pp. 258; Buchanan y Brennan, 1985-1999, pp. 139-140). Rawls, en vez, cree que esas desigualdades deben ser corregidas por el Estado.

II. LOS DOS MODELOS DE CONTRATO

En el campo de la filosofía política, la teoría del contrato es un enfoque evaluativo y normativo —no descriptivo ni empírico— que propone y analiza un conjunto de instituciones, normas y procesos a adoptarse para la consecución de resultados consistentes con fines como la libertad, igualdad, fraternidad, etc. En pocas palabras, la idea de un contrato constitucional busca otorgar legitimidad a un orden político en base a ciertos ideales. Para Buchanan, el principal objetivo del contrato es definir los derechos individuales y proteger el intercambio entre las personas en base a esos derechos. Para Rawls, el principal objetivo del contrato es hacer posible la implementación de los principios de justicia y las instituciones sociales que asignen derechos y deberes fundamentales y determinen cierta división de las ventajas de la cooperación social.

Buchanan comenzó por analizar la lógica constitucional hasta llegar a una consideración de las reglas preferibles, aquellas que limiten el rango de coerción política por medio de un marco de restricciones institucionales (Buchanan y Brennan, 1985/1999, p. 10). Rawls

comenzó una agenda de investigación (propia y ajena) en términos de un pensamiento igualitario preocupado ya no en limitar el rango de acción política sino en extenderlo y justificarlo a fin de asegurar más oportunidades para promover la igualdad social.

En este apartado me ocuparé de examinar los fundamentos del contrato y la relación conceptual entre el contrato y los sistemas económicos en ambos autores.

a) Fundamentos del contrato: principios y reglas

Para Rawls los principios de justicia establecen criterios para determinar “la estructura básica de la sociedad” [la constitución, los mercados, la propiedad, la familia, etc.] y proporcionan un objetivo en común para “guiar el curso de la reforma social” (Rawls, 1971/1999, pp. 6, 215, 513). Esos principios serían aceptados por personas mutuamente desinteresadas e ignorantes de su situación en una hipotética situación original (p. 128).⁶ Para que esos principios sean aceptados por todos, el autor busca justificar las desigualdades ante los menos favorecidos, y al mismo tiempo afirmar la prioridad de la libertad (p. 220). Con tal fin, los principios de justicia propuestos por el autor son dos, el principio de igual libertad y el principio de la diferencia, y sus formulaciones finales (pp. 266-267) quedarían resumidas respectivamente así:

1) Existe un derecho individual a las más extensas iguales libertades y derechos básicos compatibles con los de los demás.

2) Las desigualdades se aceptan siempre que: (a) produzcan los máximos beneficios para los menos favorecidos, en un marco de acumulación justa, y b) los oficios y puestos estén abiertos a todos, en el marco de una justa igualdad de oportunidades.

Las dos reglas que orientan la aplicación de estos principios son:

- Las libertades básicas pueden ser restringidas sólo por el bien de la libertad.
- La igualdad de oportunidades tiene prioridad sobre la eficiencia [que consiste en producir lo más que se pueda] y sobre la diferencia [aceptación condicional de la desigualdad de beneficios].

Rawls propone el primer principio para la deliberación en una convención constitucional, y el segundo principio para la etapa de la legislatura y la gestión de las políticas sociales y económicas, cuyo fin es “maximizar las expectativas *a largo plazo* de los menos favorecidos en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades, siempre que se mantengan las mismas libertades” (pp. 174-175, *mi cursiva*).

Su modelo incluye lo que él denomina una “secuencia de cuatro etapas”, inspirada en “la Constitución de los Estados Unidos y su historia” (p. 172n1). Después de adoptar los principios de justicia se pasaría a una convención constitucional, luego a la legislación y las

⁶ No analizo en detalle el tema del velo de ignorancia en Rawls ni el velo de incertidumbre en Buchanan. Asumo que las dos expresiones aluden a una postura de imparcialidad asignada a los individuos al momento de contratar. Existe una similitud entre la generalidad de una regla presentada por Buchanan y el velo de ignorancia rawlsiano que también se aplica a todos los ciudadanos. En esta línea, tanto Buchanan como Rawls son constructivistas en el sentido de que creen en la capacidad de la razón para construir reglas, en oposición a la creencia de que hay una verdad por descubrir. En lo que difieren es que Buchanan enfatiza la necesidad de negociar, y Rawls la necesidad de consensuar.

políticas públicas; a la aplicación de reglas a casos particulares por parte de jueces y administradores; y al seguimiento de las reglas por los ciudadanos en general (pp. 171-176).

Para Buchanan, la idea del contrato sirve para legitimar, evaluar y justificar las instituciones, normas y decisiones políticas que son acordadas voluntariamente (Buchanan, 1972/1999, p. 356; 1975/1999m, pp. 115-116). Como ya mencioné, no apela a principios de justicia social sino a reglas de convivencia adoptadas con una lógica individualista del consentimiento en la toma de decisiones colectivas. Por ello la justicia figura entre comillas: “[cuando] los individuos pueden tener razones económicas racionales para aceptar alguna reasignación de derechos, cuando un cambio constitucional genuino puede ser posible, el debate público puede llevarse a cabo con la retórica de la “justicia”. El disfraz de la justicia tiende a atraer el apoyo de aquellos elementos de la comunidad cuya principal motivación es arreglar las redistribuciones preferidas de derechos entre otros que ellos mismos” (Buchanan y Tullock, 1962/1999, p. 104). La justicia “se deriva de dos nociones lógicamente previas: en primer lugar, que los acuerdos implican obligaciones morales de respetar los términos de esos acuerdos; y, segundo, que los llamamientos a la justicia tienen lugar dentro de un contexto institucional que sirve para asignar a la justicia su significado” (Buchanan y Brennan, 1985/1999, p. 123). La justicia toma su significado de las normas acordadas y no al revés. Así los resultados emergentes de los intercambios realizados bajo esas normas satisfacen los requisitos de la “justicia distributiva”, cualesquiera que sean las características de la distribución del ingreso de esos resultados (Buchanan y Brennan, 1985/1999, p. 139).

Lo que asegura que esas normas colectivas no violen libertades es el procedimiento por el cual los individuos dan consentimiento a esas normas. Reconocer el consentimiento implica exigir un acuerdo necesario para legitimar las reglas que dan origen a un sistema de justicia.

b) El contrato y los sistemas económicos

Para Rawls los sistemas económicos son un elemento de la estructura social básica, y su función es regular “qué cosas se producen y por qué medios, quién los recibe y a cambio de cuáles contribuciones, y cuán grande es una parte de los recursos sociales dedicada al ahorro y a la provisión de bienes públicos” (Rawls, 1971/1999, p. 235). Los bienes públicos son “instrumentos y condiciones que el Estado mantiene de modo que cada uno los use para sus propios fines según sus medios le permitan” (p. 457).

Rawls clasifica de modo implícito los sistemas económicos según el régimen de propiedad que adopten, y distingue los regímenes socialistas donde los medios de producción y los recursos naturales son propiedad pública, de los regímenes de propiedad privada (pp. 228, 239, 242). Los sistemas asentados en la propiedad privada presentan tres modalidades, el “sistema de libertad natural”,⁷ la democracia de propietarios y el Estado de Bienestar: el primero garantiza la eficiencia, pero la distribución que produce es el resultado de

⁷ Nuevamente, la expresión corresponde a Adam Smith (Rawls no lo cita), quien se refiere al “sistema natural de perfecta libertad y justicia” en *An Inquiry Into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*, (Smith, 1981, pp. 606, 664, 687). En contraste, en el prefacio Rawls (1971/1999, p. xiv) sí menciona que la expresión “democracia de propietarios” la toma de James E. Meade, en *Efficiency, Equality, and the Ownership of Property*.

desigualdades naturales o azarosas que deben ser corregidas porque se consideran injustas. La distribución inicial de los bienes [la lotería de talentos y habilidades] por cualquier período de tiempo está fuertemente influenciada por las contingencias naturales y sociales [accidente y fortuna], que son moralmente arbitrarias (pp. 62-63).

En el prefacio a la edición revisada de 1999, Rawls introduce una distinción entre un sistema de democracia de propietarios y el Estado de Bienestar: en sus términos, el primero se basa en el principio de reciprocidad a partir del intercambio posibilitado por la distribución de la propiedad, y habilita a los ciudadanos a manejar sus propios asuntos, mientras que el segundo permite la existencia de grandes disparidades de riqueza siempre y cuando se ayude a los menos aventajados (pp. xiii-xv). Rawls aclara que la cuestión de si los principios de justicia son mejor comprendidos por una democracia de propietarios o por el asistencialismo dependerá de “las condiciones históricas y de las tradiciones, instituciones y fuerzas sociales de cada país” (p. xvi). Él mismo se vuelca a favor de una democracia de propietarios en tanto propone la “dispersión constante en el tiempo de la propiedad del capital y los recursos por las leyes de herencia y legado, en igualdad equitativa de oportunidades garantizadas por las disposiciones para la educación y la formación, y similares” (p. xv).

En su modelo económico ideal, las funciones del gobierno están divididas en cuatro ramas (pp. 243-247). Las ramas de asignación y de estabilización se ocupan de regular los mercados, compensar sus fallas [restricciones monopólicas, falta de información, externalidades, etc.] mediante impuestos y subsidios, definir derechos de propiedad, asegurar el empleo, etc. En suma, apuntan a “mantener la eficiencia de los mercados”. La rama de transferencia garantiza un mínimo nivel de bienestar social, y la rama de distribución se ocupa de:

a) efectuar los ajustes necesarios en los derechos de propiedad, con impuestos progresivos a las herencias y donaciones, y restricciones legales a éstas para asegurar las instituciones de igual libertad.

b) implementar un esquema impositivo que financie los bienes públicos y las transferencias para cumplir con el segundo principio. Propone el impuesto proporcional sobre el consumo, que grava lo que “una persona saca de la tienda común de bienes y no lo que contribuye”.

Todas las atribuciones que Rawls asigna al Estado en su sistema económico ideal son las que Buchanan rechaza en principio, y las que critica en su funcionamiento. A lo largo de su obra critica la regulación de los mercados de quienes están bajo la (falsa) impresión de que las políticas gubernamentales conducirán a mejores resultados; advierte contra las fallas de gobierno, al crear o favorecer posiciones monopólicas, externalidades, etc.; considera que los impuestos y subsidios son excesivos; opina que el gobierno socava la eficiencia de los mercados, y que la redefinición continua de los derechos de propiedad no genera beneficios (Buchanan, 1999n, p. 99).

En resumen, Buchanan defiende el sistema de libertad natural que Rawls rechaza, al sostener que el contrato constitucional debe proteger las libertades y evitar que los gobiernos “corrijan” los resultados. Dado que confía en los mercados y desconfía de los gobiernos, Buchanan busca incentivar la responsabilidad fiscal mediante restricciones a la manipulación económica por parte del gobierno. En particular, critica el Estado de Bienestar que amplió el

grupo de beneficiarios por sobre la capacidad para financiar el asistencialismo de un modo sustentable, y por ende condujo a un déficit fiscal crónico.⁸

c) *El contrato como bien de capital*

En términos de la capacidad del contrato para generar resultados deseables o eficientes los dos autores bajo análisis consideran los efectos de largo plazo del contrato. Buchanan distingue entre la ley como un “bien público” y “bien de capital” pues éste considera los efectos futuros de las acciones y normas presentes (Buchanan, 1975/1999d, cap. 7). La ley como un bien de capital no sólo constituye una fuente para generar ingresos o resultados deseados a futuro, sino que permite obtenerlos de la manera más eficiente, es decir, al menor costo posible. Al respecto, Rawls también parece pensar en términos de bienes de capital: “Cada generación no sólo debe preservar los logros de la cultura y la civilización, sino mantener intactas las instituciones justas que se han establecido, pero también debe dejar de lado en cada período de tiempo una cantidad adecuada de acumulación de capital real. La acumulación, una vez que se inicia y se lleva a cabo, es para el bien de todas las generaciones futuras” (Rawls, 1971/1999, p. 252). Se infiere que el contrato constitucional es parte del legado que debe preservarse.

II. LECTURAS MUTUAS

Como ya mencioné, Buchanan reconoce que su idea del contrato se desarrolló a la par e independientemente de la de Rawls, y que el edificio teórico de ambos pensadores tiene varios puntos en común. Por su parte, Rawls cita a Buchanan y admite compartir algunas ideas con él aunque en parte toma distancia de su enfoque. En este apartado presento las mutuas alusiones, y en el próximo apartado las evalúo.

II.1. *Rawls, lector de Buchanan*

Rawls cita a Buchanan un total de cuatro veces en relación a tres temas —el criterio de eficiencia de Pareto, la elección constitucional, y los bienes públicos—, que desgloso a continuación.

a) El criterio de eficiencia de Pareto

En el campo de la economía el óptimo de Pareto como principio de eficiencia sirve para evaluar el bienestar en una sociedad dada. Rawls lo aplica a la estructura básica, que será eficiente cuando al cambiarse una distribución existente mejoren las perspectivas de algunos

⁸ Para más detalle sobre las políticas públicas en Buchanan ver: *Democracy in Deficit: The Political Legacy of Lord Keynes* (Buchanan y Wagner, 1999, caps. 8 y 10), “De las preferencias privadas a una filosofía del sector público” (Buchanan, 1980); “Política sin romanticismos. Esbozo de una teoría positiva de la elección pública y de sus implicancias normativas” (Buchanan, 1998).

sin empeorar las perspectivas de los otros. Considera que existen varias formas de alcanzar la eficiencia, aunque “no todas pueden ser justas”, y concluye que “el principio de eficiencia no puede servir como única concepción de la justicia”. Luego escribe: “La justicia se convierte en una especie de eficiencia, a menos que se prefiera la igualdad” (Rawls, 1971/1999, pp. 59-62, 77).

En el desarrollo del tema Rawls cita a Buchanan en una nota al pie cuya primera parte lee: “Para la aplicación del criterio de Pareto a los sistemas de normas públicas, véase J. M. Buchanan, “The Relevance of Pareto Optimality,” *Journal of Conflict Resolution*, vol. 6 (1962), y su libro con Gordon Tullock, *The Calculus of Consent* (Ann Arbor, The University of Michigan Press, 1962)” (Rawls, 1971/1999, p. 61n9).⁹

Resulta frustrante que Rawls no aclare en qué aspectos sigue o critica a Buchanan en lo referente al principio de eficiencia de Pareto aplicado a las normas. De hecho, no lo sigue en el sentido de que para Buchanan el criterio de Pareto es eficiente y al mismo tiempo justo, pues cumple con el requisito de tomar en cuenta y respetar todas las preferencias individuales en una decisión colectiva (o compensarlas en caso de que ciertas preferencias no sean respetadas). En contraste, Rawls piensa que es justo alterar la distribución del ingreso, la riqueza y los puestos de autoridad, en aras de una mayor igualdad, incluso cuando eso pueda afectar las expectativas de los más aventajados. Volveré sobre este punto en la sección IV.

b) La elección constitucional

En una nota sobre la clase de constitución afín a los principios de la justicia y a una legislación justa y eficaz Rawls escribe: “Es importante distinguir la secuencia de las cuatro etapas y su concepción de una convención constitucional del tipo de elección constitucional que puede encontrarse en la teoría social y ejemplificada en J. M. Buchanan y Gordon Tullock, *The Calculus of Consent* (Ann Arbor, University of Michigan Press, 1963). La idea de una secuencia de cuatro etapas forma parte de una teoría moral, y no pertenece a la descripción del funcionamiento de las constituciones reales, excepto en lo que los agentes políticos pudieran estar influidos por esta concepción de la justicia. En la doctrina del contrato, los principios de la justicia han sido ya acordados y nuestro problema estriba en formular un esquema que nos ayude a aplicarlos. El objetivo es caracterizar una constitución justa y no adivinar el tipo de constitución que pudiera ser adoptado o acordado Basándose en suposiciones sobre la vida política, más o menos realistas (aunque simplificadas) y, mucho menos, basadas en suposiciones individuales del tipo característico de la teoría económica” (Rawls, 1971/1999, p. 173n2).

⁹ Las últimas dos frases de la nota al pie citada leen: “Al aplicar este y otros principios a las instituciones, sigo uno de los puntos en “Two Concepts of Rules,” *Philosophical Review*, Vol. 64 (1955). Hacer esto tiene la ventaja, entre otras cosas, de constreñir el empleo de los principios a los efectos de la publicidad. Véase §23, nota 8.” La nota 8 trata sobre el requisito de publicidad en la posición original —según el criterio de publicidad todas las partes tienen conocimiento de los hechos relevantes y los reconocen frente a otros—. No está claro por qué Rawls asocia la eficiencia con la publicidad, ni tampoco por qué la cita tiene que ver con el criterio paretiano en particular. “Two Concepts of Rules” en parte intenta reconciliar el utilitarismo con las prácticas legales; por ejemplo, sostiene que el castigo funciona como un sistema de precios, introduciendo incentivos para actuar o no (p. 12).

En relación con el último punto, Rawls critica la aplicación de la teoría económica de la política al proceso constitucional, una teoría según él con “graves limitaciones” pues no toma en cuenta el “sentido de justicia” subyacente a cualquier “sociedad viable” (p. 317). En su opinión, la teoría económica de la democracia toma las reglas como dadas y asume simplemente que serán seguidas, pero no hay una “mano invisible” en el sistema constitucional para guiar el proceso a un resultado justo, y por ello encuentra necesario que las personas compartan un sentido público de la justicia (pp. 431-432). Como exponentes de la teoría económica de la democracia Rawls cita a J. Schumpeter (1947) y a A. Downs (1957), pero no a Buchanan. Las referencias resultan por lo menos curiosas pues ninguno de los dos autores citados analiza el proceso constitucional bajo la lupa del economista, como hace Buchanan. Downs aplica su modelo formal a un proceso racional de votación por candidatos y partidos políticos, y Schumpeter analiza las prácticas políticas en una democracia y sugiere ciertos diseños institucionales electorales y partidistas.

c) Los bienes públicos

Recordemos que para Rawls un sistema económico regula cuántos recursos sociales se dedicarán al ahorro y cuántos a la provisión de bienes públicos. Sobre éstos, la nota al pie n° 4 en la página 235 lee: “Para una discusión sobre los bienes públicos, véase J. M. Buchanan, *The Demand and Supply of Public Goods* (Chicago, Rand McNally, 1968), esp. el cap. IX. Este trabajo contiene útiles apéndices bibliográficos a la literatura.”¹⁰ Como en otras ocasiones, Rawls sólo remite al libro y señala el valor de sus apéndices pero no indica cuál es la contribución puntual de Buchanan ni en qué sentido inspiran sus consideraciones sobre el tema. De la lectura del libro mencionado, y como indico a continuación, queda en evidencia que el análisis de Rawls reproduce en gran parte ese aporte, aunque él mismo no lo reconozca.

Buchanan señala que en los primeros modelos analíticos sobre decisiones colectivas no había una teoría de los bienes públicos, entendidos como aquellos cuya provisión está sujeta a una decisión colectiva. Su aporte en este sentido es doble, al especificar que:

- Los bienes públicos son los demandados y ofrecidos a través de las instituciones políticas, independientemente del carácter del bien o servicio en sí mismo. “Cuando se interpreta correctamente la teoría de los bienes públicos se aplica a cualquier bien o servicio, independientemente de sus atributos físicos. La relevancia de la teoría depende de los arreglos institucionales a través de los cuales el grupo político organiza el suministro de bienes y servicios” (Buchanan, 1968/1999e, 5.4.4.). La provisión colectiva de un bien se refiere a su financiamiento y su distribución, no a la producción por parte de organizaciones privadas o públicas, ya sean nacionales o extranjeras. La producción dependerá de un cálculo de eficiencia que compare entre alternativas; y si bien la elección entre éstas es importante y requiere un análisis

¹⁰ La nota al pie 5 en la página 236 también remite a Buchanan sobre el tema del *free-rider*: “Buchanan, Op. cit., ch. V, y en Mancur Olson, *The Logic of Collective Action*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1965, cap. I & II”.

cuidadoso, no pertenece a la teoría de los Bienes públicos así entendida (Buchanan, 1968/1999e, 5.9.48-9).

- El otro aporte de Buchanan es que todas las propuestas políticas pueden cuantificarse en términos de los bienes públicos que los individuos esperan obtener. *Ceteris paribus*, se elegirán más bienes cuando su precio sea menor y/o cuando el ingreso sea mayor. En este último sentido, el financiamiento tributario de bienes y servicios públicos condujo a que éstos fueran expandidos “mucho más allá de cualquier nivel tolerable de eficiencia” (Buchanan y Tullock, 1962/1999, pp. 35-36).

Rawls coincide en que la provisión de bienes públicos debe organizarse a través del proceso político. La legislación debe definir cuánto producir y cómo financiarlo, y el Estado debe velar porque cada uno asuma su parte del costo (por ejemplo pagando impuestos) y también debe corregir las fallas de mercado que no detectan las externalidades negativas (como la contaminación industrial del suelo) (Rawls, 1971/1999, pp. 236-237). Las tareas anteriores hacen a la justificación del Estado: “Pues incluso entre los hombres justos, una vez que los bienes son indivisibles sobre un gran número de individuos, sus acciones aisladas unas de otras no conducirán al bien general. Algún arreglo colectivo es necesario y todo el mundo quiere la seguridad de que se cumplirá si está dispuesto a hacer su parte” (p. 237).

Al igual que Buchanan, para Rawls el gobierno puede comprarlos bienes al sector privado o a empresas públicas. “La lista particular de bienes públicos producidos y los procedimientos adoptados para limitar los daños públicos dependen de la sociedad en cuestión. No se trata de la lógica institucional, sino de la sociología política, incluyendo bajo este título la forma en que las instituciones afectan el equilibrio de las ventajas políticas” (p. 239). A diferencia de Buchanan, el criterio en la provisión de bienes públicos dependerá no de la eficiencia sino de ventajas políticas, argumento que Rawls no desarrolla en detalle.

II.2. Buchanan, lector de Rawls

Buchanan lee a Rawls en dos sentidos: por un lado, efectúa la interpretación del marco analítico del contrato y elabora comentarios acerca de algunas diferencias y críticas a Rawls. Por el otro lado, efectúa aplicaciones de las ideas de Rawls al análisis económico, y a tal fin realiza algunas reconstrucciones de sus ideas para evaluarlo a la luz de su propia agenda de investigación. A continuación presento sus comentarios, y en el próximo apartado los evalúo.

a) El marco analítico del contrato Rawlsiano

La comparación de Buchanan con el modelo Rawlsiano es desarrollada en varias obras. En 1986, año en que recibe el premio Nobel, escribe: “*El Cálculo del Consenso* se elaboró esencialmente independientemente de la construcción comparable de John Rawls. (...) La coincidencia tanto en el momento de nuestro trabajo inicial como en la similitud básica en las construcciones analíticas me ha hecho compartir una afinidad con Rawls que ha parecido misteriosa a los críticos de ambos” (Buchanan, 1999a, pp. 23-24). Considero que ese “misterio” puede ser develado, y que la “afinidad” debe ser examinada. Ya que en las

secciones anteriores indiqué algunas similitudes y diferencias, aquí me centro en diferencias adicionales: el contraste entre un mundo ideal y el mundo real, la distinción entre procesos constitucionales y sus resultados, y la renegociación del contrato.

Según Buchanan, Rawls deriva los principios de justicia de un proceso contractual al discutir un acuerdo sobre esos principios en un contexto idealizado, en el que las personas son conducidas a comportarse como iguales morales. En cambio, como ya vimos, para Buchanan la justicia puede surgir del interés propio de las personas que entran en el contrato, que no son iguales al momento de la deliberación ni comparten ideales de justicia para toda la sociedad (Buchanan, 1975/1999d, pp. 221-223). El contraste en el mundo ideal y el real también queda en evidencia respecto de la psicología de los actores políticos, tal como son retratados en los respectivos modelos. Para Buchanan, en el modelo de Rawls los actores ignoran sus intereses específicos pero conocen cómo funcionan las normas, a diferencia del mundo real donde sucede al revés. Buchanan propone supuestos más realistas y contrasta el mundo ideal con el mundo del “aquí y ahora”, donde la gente no actúa siguiendo ideales sino en base a intereses (Buchanan, 1999o, p. 160; 1972/1999p, p. 355; 1983/1999q, p. 314; 1999n, pp. 90-91).

En 1972 Buchanan publicó una reseña donde Rawls es visto como un “contractualista extraño” al intentar definir el resultado del procedimiento contractual (Buchanan, 1972/1999p). Recordemos que Rawls entiende que el contrato debe lograr resultados que sean “los mejores desde el punto de vista de la justicia social” (Rawls, 1971/1999, p. 49). Esta afirmación es contraria a la noción de contrato en Buchanan, quien lo ve siempre como un proceso sujeto a lo que las partes libremente acuerden y por lo tanto ajeno a cualquier especificación de resultados *ex ante* (tales como la justicia social). En su visión, no se puede ir más allá del proceso contractual y especificar el contenido de las normas que emergen de ese proceso (Buchanan, 1999r).

En este sentido y como él mismo luego reconoce (Buchanan, 1999c, p. 249) su crítica es similar a la que luego efectuaría Nozick, para quien el principio de la diferencia de Rawls busca alcanzar resultados igualitarios pero ello implica ignorar el proceso histórico de distribución de la propiedad.¹¹ Hay que hacer, sin embargo, una distinción sutil: mientras que para Nozick la propuesta de Rawls es inconsistente, para Buchanan es simplemente incompleta: el principio de la diferencia puede ser uno de los resultados del contrato inicial, pero no es el único ni el mejor (Buchanan, 1983/1999q, p. 326; Buchanan y Faith, 1980/1999, p. 289).¹²

En suma: para Rawls la justicia social es una pauta para evaluar la distribución, un medio para lidiar con las contingencias y accidentes naturales y para él arbitrarios. Para Buchanan, la elección social es sobre derechos y normas y no sobre estados de situación social; las personas eligen entre cursos de acción alternativos, no entre resultados sociales (Buchanan, 1989/1999s, p. 57). Buchanan sugiere que la postura de Rawls es de tipo utilitarista, al centrarse en el resultado deseado y no en el proceso (Buchanan, 1999h, p. 361).

¹¹ Nozick concluye que toda acción libre siempre altera cualquier objetivo social estipulado de antemano y concluye que la “libertad afecta las pautas” (Nozick, 1974, pp. 163-169, 205).

¹² Rawls busca arribar a un único resultado del proceso de contrato y sin negociaciones.

En 1976, Buchanan se esfuerza por acercar los dos modelos (Buchanan, 1999h). Subraya su afinidad individualista-contractualista (que se fija en el proceso) contra el utilitarismo (que se fija en el resultado). Asimila la posición original con una anarquía pre-contrato, e infiere que el segundo principio se adopta para asegurar el consentimiento de los menos aventajados (Rawls, 1971/1999, p. 365). El objetivo es asegurar la estabilidad, afirma Buchanan, quien tiene en mente la fragilidad del orden social y piensa que los esfuerzos de Rawls pueden leerse bajo esa luz. Asume que el segundo principio se comprende a la luz de un presupuesto según el cual las personas menos aventajadas no cooperarán en ausencia de ese principio (Buchanan, 1999h).

En 1980 Buchanan y R. Faith desean mostrar cómo una negociación entre personas con recursos desiguales conduciría a la adopción del segundo principio. Para eso introducen el presupuesto de las diferentes predicciones (pesimistas y optimistas) sobre los resultados generales una vez que el arreglo contractual esté en funcionamiento. Su hipótesis es que los individuos elegirán la norma que favorezca al más pesimista (la persona menos aventajada) pues como el costo de no contratar para ésta es menor (no tiene nada que perder), no tendría incentivo en hacerlo a menos de que lo convenzan. Por su parte, los “optimistas” cederán algunos beneficios o condiciones con tal de que quien no tenga interés en contratar sí lo haga (Buchanan y Faith, 1980/1999).¹³

Por último, con respecto a la renegociación, Buchanan advierte que en Rawls no hay consideraciones sobre el post-contrato, es decir, no elabora sobre la dinámica de las deliberaciones posteriores que pudieran tener lugar de hecho, ya que el contrato se hace “de una vez y para siempre”, no se lo puede cambiar (Buchanan y Lomasky, 1984/1999, p. 398).

b) Aplicaciones de las ideas de Rawls al análisis económico

El argumento principal de Buchanan sobre el análisis económico de Rawls es que éste aplicó mal sus ideas al campo de la economía, ya que no relacionó el principio de igual libertad con el sistema de libertad natural, y se concentró exclusivamente en el segundo principio (al igual que muchos de sus intérpretes).

En “The Justice of Natural Liberty” Buchanan compara el pensamiento de Adam Smith con el de Rawls, y entiende que ambos postulan la prioridad a la libertad (Buchanan, 1976/1999t, p. 309). Como ejemplo menciona que las leyes estableciendo un salario mínimo no estarían justificadas desde la óptica de Rawls, pues restringen la libertad de contratación (violando el primer principio) y dañan a los grupos menos aventajados (violando el segundo principio) (p. 302). Sin embargo, hacia el final el artículo reconoce problemas con esta interpretación, aduciendo que Rawls no asocia necesariamente la democracia de propietarios con los mercados libres (y por lo tanto difícilmente pueda ser visto como liberal). Independientemente de que Rawls asuma o no un sistema de mercados libres (de hecho lo hace en la página 57), Buchanan intenta reconstruir el argumento y sostener que las

¹³ El argumento tiene relación con una idea de Allan Gibbard que Rawls menciona y parece endosar: los más aventajados esperan la cooperación de los menos aventajados porque eso beneficia a todos (Rawls, 1971/1999, pp. 13-14n6).

instituciones implícitas en el primer principio son las del sistema de libertad natural y no una democracia de propietarios. Según Buchanan, existe una falla en Rawls, quien aplicó mal sus principios de justicia al concentrarse en el segundo principio y no aplicar su primer principio a los sistemas económicos (p. 310n36).

Consecuentemente, en “The Matrix of Contractarian Justice” Buchanan y Lomasky intentan hacer lo que Rawls no hizo: aplicar la idea de la prioridad del principio de igual libertad a la elección de un sistema económico. Los autores entienden (y aprueban) que Rawls presenta una visión negativa de la libertad, es decir, no asocia la libertad con la capacidad o habilidad para alcanzar un fin. En efecto, recuérdese que para Rawls la libertad no consiste en capacidad para alcanzar un fin, sino en la posibilidad de elección sin interferencias (Buchanan y Lomasky, 1984/1999, p. 179). A partir de esa premisa los autores elaboran una matriz con tres criterios —libertad absoluta, libertad relativa y bienes económicos— y sugieren que las personas deberían elegir una situación inicial con mayor libertad absoluta y relativa, aunque con menos bienes económicos, pues eventualmente ese mayor grado de libertad les traerá mayor riqueza y una mejor distribución de los bienes. Los autores concluyen que el modelo de Rawls se acercaría así a un modelo de Estado mínimo, a pesar de que no haya sido visto así (pp. 394-395).

Por último, en “The Ethical Limits of Taxation” Buchanan sostiene que quienes leyeron a Rawls pasaron por alto la prioridad del primer principio de máxima igual libertad. El argumento es que los límites a la presión impositiva están implícitos en ese principio, y que el principio de la diferencia (para muchos conducente a la redistribución) sólo es relevante dentro de esos límites (Buchanan, 1984, p. 106).

III. EVALUACIÓN Y CONCLUSIONES

III.1. Evaluación de Rawls como intérprete de Buchanan

Sobre el criterio de eficiencia: al principio de su libro Rawls entiende que la eficiencia en la producción de bienes es uno de los problemas sociales, que debe resolverse respetando el criterio (independiente) de equidad. Como ejemplo menciona el caso de los salarios: es eficiente remunerar en base al mercado, y al mismo tiempo se deben efectuar transferencias sociales (Rawls, 1971/1999, pp. 5, 32). En breves palabras, una sociedad produce de acuerdo con la eficiencia y distribuye de acuerdo con la justicia como equidad. Más adelante Rawls introduce dos *caveats*: la eficiencia es un criterio menor en la elección de las instituciones, y está sujeta a la prioridad de la justicia (pp. 135, 230).

En su análisis del principio de Pareto ya citado, Rawls ofrece otros dos argumentos sobre la eficiencia. El primer argumento equipara justicia y eficiencia, y afirma que ésta es una especie de justicia sin igualdad, concluyendo que la eficiencia no puede ser un único criterio de justicia. El segundo argumento agrega que hay eficiencias justas e injustas. Tomando en cuenta estas argumentaciones sobre la eficiencia, el tratamiento del tema resulta confuso. ¿Son justicia y eficiencia criterios independientes, o no lo son? ¿En caso afirmativo, qué

entiende Rawls por eficiencias justas e injustas? ¿Y en qué categoría coloca el aporte de Buchanan en relación al tema de la eficiencia?

Por otra parte, Rawls no lleva sus argumentos hasta sus implicancias últimas: al priorizar la igualdad de oportunidades por sobre la eficiencia como regla de aplicación, puede decirse que la estructura institucional propuesta beneficia las perspectivas de los menos aventajados y perjudica las perspectivas de los más aventajados, y por lo tanto es ajena al criterio de eficiencia paretiana que Rawls dice endosar. Es decir, la justicia social que propone no necesariamente complementa la eficiencia con la igualdad (como el autor sugiere en el caso de la determinación de los salarios), sino que podría disminuir la primera en aras de asegurar la segunda, toda vez que según su misma definición la justicia tiene prioridad sobre la eficiencia.

Pasemos ahora al tema de la elección constitucional con algunos comentarios en la misma línea que los anteriores. Primero, no queda claro por qué en el párrafo citado Rawls piensa que la suya es una teoría moral y no política o económica, considerando el contenido de todo el libro. Tampoco se entiende por qué se apresura a afirmar que su teoría no describe el funcionamiento de las instituciones reales, ya que él mismo aclara que se inspira en la historia institucional de su país, y agrega: “Las instituciones existentes deben ser juzgadas a la luz de esta concepción y consideradas injustas en la medida en que se apartan de ella sin razón suficiente” (p. 216).

Segundo, las suposiciones sobre la vida política real que atribuye a Buchanan y que dice no compartir también aparecen infiltradas en su texto: son las “leyes” psicológicas —el interés propio y el interés en ponerse de acuerdo— que constituyen en sí mismas un dato sobre la vida política real. Relacionadas con este punto están las suposiciones de la teoría económica basadas en el comportamiento utilitario, que Rawls también descarta, a pesar de que menciona la utilidad de “maximizar” deseos (o ventajas) (p. 139). Pareciera que hay algún criterio de maximización subyacente a su modelo que Rawls es reticente en aceptar.

Tercero, Rawls correctamente distingue entre el ideal de una constitución justa y la idea de Buchanan de no delinear una constitución “ideal” sino analizar la lógica constitucional individual en una democracia (Buchanan y Tullock, 1962/1999, p. xvi). Para Buchanan, en una democracia idealista como la de Rawls hay un sólo ideal (la justicia social), mientras que en una democracia individualista los intereses difieren.

El tercer tema de análisis es el de los bienes públicos. Puede decirse que es un área donde convergen los dos autores, si bien en Buchanan la producción de esos bienes depende de un cálculo de eficiencia, mientras que para Rawls dependen de las ventajas políticas. No está claro a las ventajas de quiénes y respecto de qué aspectos se refiere. Si para dar mayores ventajas a un grupo, supongamos los menos aventajados, se adoptan decisiones públicas poco eficientes (por ejemplo, introducir un precio máximo a las tarifas del gas), ¿cómo se acumularía capital o ahorro para asegurar la producción y la provisión de ese insumo para toda la población a futuro? Quizás el nivel de ahorro deseado por Rawls sea realmente mínimo y no sólo simplemente poco abundante, idea hecha explícita en las siguientes frases: “Los acuerdos de libre mercado deben establecerse en un marco de instituciones políticas y jurídicas que *regulen* las tendencias globales de los acontecimientos económicos y preserven

las condiciones sociales necesarias para una equitativa igualdad de oportunidades. Los elementos de este marco son bastante conocidos, aunque quizá valga la pena recordar la importancia de *evitar acumulaciones* excesivas de bienes y riqueza y mantener igualdad de oportunidades de educación para todos” (Rawls, 1971/1999, pp. 62-63, *mi cursiva*); “es un error creer que una sociedad justa y buena debe esperar un alto nivel material de vida” (pp. 257-258).

Rawls descarta el sistema de libertad natural pues entiende que está basado en una desigualdad inicial que favorece una desigualdad mayor cuando las personas interactúan luego de adoptado el contrato. En otras palabras, el sistema de Rawls es incompatible con un sistema de asignaciones constitucionales como el propuesto por Buchanan, porque no acepta los resultados del intercambio de mercado en la etapa post-constitucional. La intervención estatal que Rawls reclama choca con la eficiencia de los mercados que Buchanan defiende.

III.2. Evaluación de Buchanan como lector de Rawls

En *A Theory of Justice* hay material de apoyo a la tesis de Buchanan de que las ideas de Rawls son compatibles con una mirada liberal clásica. De hecho, por ejemplo, Rawls explícitamente escribe contra la fijación de un salario mínimo, al apoyar el pago de salarios sólo en base a la capacidad y al esfuerzo determinados por el mercado (Rawls, 1971/1999, p. 32): “Una vez que un [ingreso] mínimo adecuado es proporcionado por las transferencias, puede ser perfectamente justo que el resto del ingreso total sea decidido por el sistema de precios, asumiendo que es moderadamente eficiente y libre de restricciones monopolísticas, y que se han eliminado externalidades no razonables. Más aún, esta forma de abordar las demandas de la necesidad parecería ser más eficaz que tratar de regular los ingresos mediante estándares salariales mínimos, y similares” (p. 245). Los arreglos económicos deben ser compatibles con las instituciones de la libertad y la libre asociación, sugiere luego (p. 273).

Dicho esto, Buchanan ofrece una lectura demasiado cándida al intentar reconstruir el libro de Rawls, pues pasa por alto que a pesar de sus guiños a la eficiencia económica Rawls mira con suspicacia el resultado de los mercados en el sistema de libertad natural, que incluye la acumulación y el nivel de vida material elevado que Rawls critica.

Por último, los mercados que defiende Rawls deben ser “*razonablemente* competitivos y abiertos” (p. 273, *cursiva agregada*), sin plantear quién decide cuándo no lo son y en base a qué criterios de razonabilidad. Estas consideraciones son ambiguas y abren la puerta a posibles restricciones a los mercados que dificultan la tarea de compatibilizar a Rawls con el sistema de libertad natural, como pretende Buchanan.

III.3. Conclusiones

A la luz de lo señalado en las secciones anteriores, Buchanan y Rawls coinciden en menos de lo que el primero afirma, y en más de lo que el segundo reconoce. Por un lado, Buchanan asigna prioridad a la libertad en todos los campos, mientras que Rawls introduce demasiados condicionamientos como para que la prioridad de la libertad sea consistente y sostenible con los otros elementos de su modelo. Por otro lado, y a pesar de que Rawls no lo reconoce,

ambos defienden la provisión de bienes públicos a ser efectuada según algún criterio de eficiencia en contraposición, por ejemplo, con un criterio populista.

Los dos autores creen en la vigencia del Estado de derecho basado en un contrato constitucional; defienden intercambios entre personas racionales y libres en pos de una mejor cooperación social, e intentan elaborar una justificación liberal de sus modelos. Dicho esto, Buchanan se inscribe en la tradición del liberalismo clásico que postula la defensa incondicional de la propiedad privada y la desconfianza en el Estado como potencial amenaza a las libertades individuales, con el corolario de que el tamaño relativo del sector público debe minimizarse. En contraste, Rawls adhiere a un liberalismo donde ciertas libertades individuales son restringidas por el ideal igualitario, la propiedad privada es limitada por la redistribución social, y subyace a su modelo la confianza en el rol del Estado para afianzar una mayor justicia e igualdad social.

En sus respectivas esferas de influencia, las obras de Buchanan y Rawls constituyen ya clásicos del pensamiento político contemporáneo y sin duda seguirán inspirando futuras investigaciones.

LISTADO DE REFERENCIAS

- Brennan, G. y Munger, M. (2014). The Soul of James Buchanan? *The Independent Review*, 18(3), 331-342.
- Buchanan, J. M. (1980). De las preferencias privadas a una filosofía del sector público. *Estudios Públicos*, 1, 203-218.
- Buchanan, J. M. (1984). The Ethical Limits of Taxation. *The Scandinavian Journal of Economics*, 86(2), 102-114.
- Buchanan, J. M. (1998). “Política sin romanticismos. Esbozo de una teoría positiva de la elección pública y de sus implicancias normativas”. En del Águila, R., de Gabriel Pérez, J. A., García Guitián, E., Rivero Rodríguez, A. (eds.) y Vallespín, F. (coord.), *La democracia en sus textos* (305-318). Alianza.
- Buchanan, J. M. (1999a). Better than Plowing. En *The Collected Works of James M. Buchanan* [en adelante CW], Vol. 1. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999b). The Potential for Tyranny in Politics as Science. En CW, Vol. 17. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999c). Political Economy and Social Philosophy. En CW, Vol. 17. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999d). The Limits of Liberty: Between Anarchy and Leviathan. En CW, Vol. 7. Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1975.)
- Buchanan, J. M. (1999e). The Demand and Supply of Public Goods. En CW, Vol. 5. Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1968.)
- Buchanan, J. M. (1999f). Boundaries on Social Contracts. En CW, Vol. 16 (87-100). Liberty Fund, Inc.

- Buchanan, J. M. (1999g). Economics and its Scientific Neighbors. En *CW*, Vol. 17. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999h). A Hobbesian Interpretation of the Rawlsian Difference Principle. En *CW*, Vol. 17 (360-378). Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999i). Utopia, the Minimal State, and Entitlement. En *CW*, Vol. 17 (429-436). Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999j). Relatively Relative Absolutes. En *CW*, Vol. 1 (442-454). Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999k). Constitutional Democracy, Political Liberty, and Political Equality. En *CW*, Vol. 17. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999l). Rawls on Justice as Fairness. En *CW*, Vol. 17 (353-359). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1972.)
- Buchanan, J. M. (1999m). The Use and Abuse of Contract. En *CW*, Vol. 16 (111-123). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1977.)
- Buchanan, J. M. (1999n). Boundaries. En *CW*, Vol. 16. Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999o). Interests and Theories in Constitutional Choice. En *CW*, Vol. 16 (155-171). Liberty Fund, Inc.
- Buchanan, J. M. (1999p). Rawls on Justice as Fairness. En *CW*, Vol. 17 (353-359). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1972.)
- Buchanan, J. M. (1999q). Fairness, Hope and Justice. En *CW*, Vol. 17 (311-349). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1983.)
- Buchanan, J. M. (1999r). The Libertarian Legitimacy of the State. En *CW*, Vol. 17 (415-428). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1977.)
- Buchanan, J. M. (1999s). Rational Choice Models in Social Sciences. En *CW*, Vol. 17 (55-70). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1989.)
- Buchanan, J. M. (1999t). The Justice of Natural Liberty. En *CW*, Vol. 1 (292-310). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1976.)
- Buchanan, J. M. (2006). *Why I, Too, Am Not a Conservative: The Normative Vision of Classical Liberalism*. Edward Elgar Publishing.
- Buchanan J. M. y Brennan, G. (1999). The Reason of Rules: Constitutional Political Economy. En *CW*, Vol. 3. Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1985.)
- Buchanan J. M. y Faith, R. L. (1999). Subjective Elements in Rawlsian Contractual Agreement on Distributional Rules. En *CW*, Vol. 16 (285-300). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1980.)
- Buchanan, J. M. y Lomasky, L. (1999). The Matrix of Contractarian Justice. En *CW*, Vol. 17 (379-402). Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1984.)
- Buchanan J. M. y Tullock, G. (1999). The Calculus of Consent: Logical Foundations of Constitutional Democracy. En *CW*, Vol. 10. Liberty Fund, Inc. (Publicado originalmente en 1962.)
- Buchanan, J. M. y Wagner, R. (1999). Democracy in Deficit: The Political Legacy of Lord Keynes. En *CW*, Vol. 8. Liberty Fund, Inc.
- De Jasay, A. (2010). Ordered Anarchy and Contractarianism. *Philosophy*, 85(333), 399-403.

- Downs, A. (1957). *An Economic Theory of Democracy*. Harper & Row.
- Levy, J. (2009). Not so Novus an Ordo: Constitutions without Social Contracts. *Political Theory*, 37(2), 191-217.
- Lomasky, L. E. (2004). When Hard Heads Collide: A Philosopher Encounters Public Choice. *The American Journal of Economics and Sociology*, 63(1), 189-205.
- Nozick, R. (1974). *Anarchy, State, and Utopia*. Basic Books.
- Peart, S. y Levy, D. M. (2008). The Buchanan-Rawls Correspondence. En Peart, S. y Levy, D. M. (comps.), *The Street Porter and the Philosopher: Conversations on Analytical Egalitarianism* (395-415). University of Michigan Press.
- Rawls, J. (1985). Justice as Fairness: Political not Metaphysical. *Philosophy & Public Affairs*, 14(3), 223-251.
- Rawls, J. (1999). *A Theory of Justice*, edición revisada. The Belknap Press of Harvard University Press. (Publicado originalmente en 1971.)
- Schumpeter, J. (1947). *Capitalismo, Socialismo y Democracia*. Editorial Claridad.
- Smith, A. (1981). An Inquiry Into the Nature and Causes of the Wealth of Nations (Publicado originalmente en 1776). En Campbell, R. H. y Skinner, A. S. (eds.), *The Glasgow Edition of the Works and Correspondence of Adam Smith*, vol. 2. Liberty Fund, Inc.
- Smith, A. (1982). The Theory of Moral Sentiments. (Publicado originalmente en 1759/1790). En Raphael, D. D. y Macfie, A. L. (eds.), *The Glasgow Edition of the Works and Correspondence of Adam Smith*, vol. 1. Liberty Fund, Inc.